

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 176, MEDIANTE EL CUAL, SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL
AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre del 2000	Número 75
------------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Gobierno del Estado - Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 176, mediante el cual, se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, en Materia de Áreas Naturales Protegidas...	12938
--	-------

**RAMÓN MARTÍN HUERTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO
POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES II, III Y XXIII DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO; 2, 5 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO; 1, 2, 6 FRACCIÓN XIX DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y
PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Legislativo número 229, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 08 de febrero del 2000, se creo la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que entre otros objetivos define los principios de la política ambiental en el Estado.

La preocupación ciudadana sobre el deterioro de los recursos naturales y su confianza en las instituciones de Gobierno, exigen una regulación eficiente y eficaz en materia de protección de Áreas Naturales.

La regulación adecuada del establecimiento, manejo y administración de las Áreas Naturales Protegidas, ofrecen importantes beneficios tanto al medio ambiente como a la sociedad que se desenvuelve en el, ofreciendo importantes beneficios tangibles tanto al medio ambiente como a la sociedad, ya que pueden servir como reservorio de recursos vivos, ayudar al abastecimiento de agua superficial y subterránea, regular el clima, proteger recursos culturales, así como permitir la recreación y la educación y puede llegar a jugar un papel importante en el desarrollo social y económico de las poblaciones locales.

La regulación de Áreas Naturales Protegidas tiene como principal objetivo la conservación y preservación de nuestro entorno, se busca detener el proceso de sobreexplotación y destrucción en que se han visto inmersas la flora y la fauna, derivados del desarrollo económico y acelerado crecimiento demográfico que se vive en la entidad, buscando en todo momento el beneficio común entre medio ambiente y sociedad.

Atendiendo a las disposiciones legales y consideraciones anteriormente expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 176

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Ley en materia de Áreas Naturales Protegidas.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley para la protección y preservación del ambiente del Estado de Guanajuato, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y es de observancia general en todo el Estado.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, al Instituto de Ecología y a la Procuraduría de Protección al ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y de los Municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Artículo 3.- Para efectos de aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como a las siguientes:

I.- Administración: Dirección y ejecución de las acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a través de la gestión, uso adecuado y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuentan las áreas naturales protegidas y la participación social.

II.- Área Natural Protegida: Las zonas del territorio Estatal y aquellas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley y el presente Reglamento.

III.- Instituto: Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.

IV.- Ley: Ley para la Protección y preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

V.- Manejo: Aplicación del conjunto de decisiones estrategias y acciones tendientes a alcanzar objetivos de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, educación, capacitación y recreación en las áreas naturales protegidas.

VI.- Programa de manejo: Instrumento rector que establece los lineamientos básicos, estrategias y acciones para lograr los objetivos de la protección de un área natural protegida.

VII.- Promovente: Personas físicas o morales que pretenden realizar obras o actividades, susceptibles de sujetarse al procedimiento de evaluación de Impacto ambiental.

VIII.- Registro: Registro Público de la Propiedad.

IX.- Zona de Influencia: Superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantiene una interacción social, económica o ecológica, con ésta; y

X.- Zonificación: La delimitación, dentro de un área natural protegida, de zonas definidas en función de la vocación natural del suelo, de su uso actual y potencial, acorde con sus propósitos de conservación y que estarán sujetas a regímenes diferenciados en cuanto al manejo, las actividades y usos permisibles en cada una de ellas; así como a las limitaciones y condicionantes a que dichas actividades quedan sujetas.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS ESTATAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4.- Las áreas naturales del territorio estatal a que se refiere el artículo 76 de la Ley, podrán ser materia de protección, para los propósitos, efectos y modalidades que se señalan y se realizarán en ellas solamente los usos, actividades y aprovechamientos sustentables, en los términos de éste reglamento, de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, el Programa que establezca el Sistema de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Guanajuato, deberá contener:

I.- Un diagnóstico general de las características físicas, biológicas y socioeconómicas Estatales;

II.- El marco legal bajo el cual se establecerá el Sistema de Áreas Naturales Protegidas;

III.- El Sistema Estatal de Áreas Naturales: definición, objetivos, categorías de manejo y los criterios de selección;

IV.- Políticas de gestión del Sistema de Áreas Naturales Protegidas;

V.- Las estrategias de desarrollo, desde el punto de vista, administrativo, social, financiero, entre otros;

VI.- Los instrumentos para la gestión y operación;

VII.- Los Aspectos económicos del Sistema Estatal estableciendo algunas figuras de financiamiento;

VIII.- La Coordinación Institucional como un mecanismo útil para lograr la consolidación de los objetivos de conservación y desarrollo sustentable de las Áreas Naturales Protegidas; y

IX.- Las estructuras organizativas e institucionales, para la operación, seguimiento y evaluación del Sistema Estatal;

Artículo 6.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley, el Instituto de Ecología establece el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Guanajuato, quedando a su cargo su coordinación y regulación.

Artículo 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 76 de la Ley, las Áreas Naturales que se integrarán al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Guanajuato, deberán cumplir con los siguientes elementos distintivos y objetivos.

I.- Las Reservas de Conservación: Se constituirán en zonas poco alteradas, preferentemente despobladas y mayores a 10,000 hectáreas, que contengan alta diversidad biológica, muestras de ecosistemas y/o elementos de flora y fauna silvestre representativos y/o en estatus.

Tienen como objetivo proteger, conservar y mantener fenómenos o procesos naturales inalterados para preservar la diversidad biológica, los ecosistemas y/o especies. Asimismo fomentar los estudios e investigación científica, la educación ambiental y la difusión de los beneficios que proporcionan los bienes y servicios ambientales de estas áreas.

En estas áreas se prohibirán las actividades económicas que puedan alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas y se permitirán solo las instalaciones mínimas con fines de apoyo a la investigación científica, la educación ambiental y en su caso la recreación o turismo de bajo impacto.

II.- Las Áreas de Uso Sustentable: Se establecerán en zonas que comprenden cuencas hidrológicas, recursos forestales y/o elementos de flora y fauna silvestre, en las que existan desarrollos agropecuarios, potencial recreativo y poblaciones rurales, pero que aún conservan rasgos y funciones de importancia ecológica.

Tienen como objetivo producir bienes y servicios que respondan a las necesidades económicas, sociales y culturales de la población, con base en el aprovechamiento sustentable de usos compatibles.

En éstas áreas se deberán realizar estudios tendientes a conocer el potencial de aprovechamiento de los recursos naturales, así como el impacto ambiental, antes de poner en practica cualquier desarrollo. Se permitirán usos privados, actividades de recreación y turismo de bajo impacto, previo permiso de las autoridades competentes. Asimismo se deberá fomentar la capacitación y la educación ambiental a los habitantes y visitantes.

III.- Las Áreas de Restauración Ecológica: Se constituirán en zonas que contenían ecosistemas cuyos procesos ecológicos eran importantes y que debido a actividades antropogénicas, han visto disminuidas o eliminadas estas características, pero que pueden ser recuperadas.

Tienen como objetivo restaurar e incrementar las funciones y procesos originales del área, atrayendo la inversión privada y fomentando la participación social, a través de la investigación científica y tecnológica que proporcione alternativas para recuperar los ecosistemas.

En estas áreas se deberá fomentar el cambio de actitudes sobre las formas de uso y aprovechamiento de los recursos naturales a través de programas de capacitación y educación. Se permitirá la realización de desarrollos que repercutan en la recuperación de los ecosistemas. Se promoverán mecanismos que permitan que el costo de recuperación del área sea cubierto por los usuarios y beneficiarios de los bienes y servicios a recuperar.

IV.- Los Monumentos Naturales: Se establecerán en zonas que contengan rasgos naturales considerados sobresalientes a escala estatal, y que merezcan protección debido a su carácter único o por estar en una situación crítica que pueda llevarlos a la desaparición. Pueden estar asociados con elementos de importancia arqueológica o de cultura local.

Su objetivo es proteger y preservar los rasgos naturales, así como los valores arqueológicos o culturales incluidos. Fomentar las actividades turísticas y recreativas, salvo si los rasgos que se protegen son vulnerables, la investigación, la capacitación, educación ambiental.

En los monumentos naturales solamente se podrán hacer modificaciones si estas repercuten en beneficio de los rasgos que se quieren proteger. Se permitirá el uso y aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando se haga de manera sustentable y compatible con la protección de los rasgos naturales, otros usos y sin perjuicio de los permisos, licencias o autorizaciones, que corresponda emitir a las autoridades competentes; y

V.- Los Parques Ecológicos: Se constituirán en zonas con una superficie mínima de 25 hectáreas, que contengan elementos naturales, de fácil acceso desde y dentro de los centros de población y con potencial para uso recreativo y educación ambiental.

Tienen como objetivo brindar oportunidades de recreo o esparcimiento en espacios naturales e instalaciones artificiales que contribuyan a la formación de una cultura ambiental, a detener la degradación de los recursos del área y a mantener la calidad del paisaje y su superación con la introducción de nuevas variedades de flora y fauna, bajo estricto control.

En los parques ecológicos no se permitirá el establecimiento de instalaciones que puedan causar daños a los elementos naturales que se protegen, o que impacten al paisaje. Se deberá promover la recreación, la educación ambiental y las actividades culturales.

Artículo 8.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley, la identificación de áreas naturales que se incorporarán al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Guanajuato, se realizará atendiendo a los siguientes elementos y criterios:

I.- Biológicos:

- a).-** Representación de sistemas ecológicos, diversidad y riqueza biológica;
- b).-** Representación de comunidades, formaciones y asociaciones vegetales;
- c).-** Sitios de concentración de fauna y comunidades o poblaciones particulares de fauna;
- d).-** Existencia de especies endémicas, en peligro de extinción, amenazadas, raras, sujetas a protección especial o de distribución restringida a escala estatal o nacional;
- e).-** Hábitat de importancia para especies migratorias;
- f).-** Ecosistemas de alta fragilidad; y
- g).-** Sitios con función de corredor biológico.

II.- Grado de Amenaza del área:

- a).-** Deterioro de cuencas hidrológicas;

- b).- Pérdida de la superficie original del o los ecosistemas;
- c).- Fragmentación de los ecosistemas o hábitat;
- d).- Presión sobre especies claves para la preservación del equilibrio ecológico;
- e).- Deforestación, erosión o azolve de cuerpos de agua; y
- f).- Sobreexplotación de recursos naturales.

III.- Oportunidades de Protección y conservación de un área:

- a).- Interés manifiesto de los habitantes, propietarios o poseedores de proteger el área, así como de las autoridades municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área;
- b).- Asociación de elementos naturales con valores culturales, históricos, escénicos, arqueológicos o recreativos;
- c).- Disponibilidad de estudios de investigación sobre el área;
- d).- Interés manifiesto de organizaciones sociales de participar en la protección de un área; y
- e).- Disponibilidad de financiamiento de organizaciones no gubernamentales internacionales, nacionales o estatales, de instituciones académicas, de investigación o empresas privadas.

**CAPÍTULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN
Y CONCERTACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Artículo 9.- La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el decreto de su creación, el Programa de Manejo, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas, se realizará de conformidad con los acuerdos de concertación que para tal efecto se celebren con el Ejecutivo del Estado, los cuales deberán tener por objeto asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad; y en su caso propiciar el desarrollo integral de la comunidad.

Para tal efecto, la administración de las áreas, solo podrá otorgarse a los propietarios, legítimos poseedores, pobladores y detentadores, según el régimen al cual se encuentren sujetos los predios que la constituyan.

Artículo 11.- En la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán adoptar:

I.- Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas, estrategias y acciones destinadas a:

a).- La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;

b).- El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

c).- La inspección y vigilancia de las áreas;

II.- Medidas relacionadas con el financiamiento para la operación del área;

III.- Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado, y

IV.- Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo, la investigación aplicada y la educación ambiental.

Artículo 12.- Son obligaciones de los administradores:

I.- Lograr la Protección, conservación y desarrollo del área, realizando las actividades permitidas en la Declaratoria y el Programa de manejo correspondiente;

II.- No transmitir la administración del Área Natural Protegida; y

III.- Cumplir con lo dispuesto en el convenio de administración, que para tal efecto celebre con el Ejecutivo;

Artículo 13.- Las personas físicas o morales interesadas en participar en la instrumentación de un área natural protegida deberán presentar un programa de trabajo que contenga la siguiente información:

I.- Objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

II.- Período durante el cual se pretende administrar el área;

III.- Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos de que disponen;

IV.- Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área durante el período pretendido de administración, y

V.- Plantilla del personal que sería responsable de ejecutar el programa de trabajo;

Además deberán demostrar la capacidad técnica y organizativa a través de la presentación de su currículum y acta constitutiva.

Lo anterior será valorado por el Instituto de Ecología.

Artículo 14.- Los instrumentos de concertación y coordinación que suscriba el Ejecutivo del Estado podrán referirse, a cualquiera de las actividades permitidas, en el programa de manejo.

Artículo 15.- Los instrumentos de concertación y coordinación deberán contener, por lo menos la siguiente información:

I.- La referencia a los planes y programas en materia de política ambiental con los que se relacionen;

II.- Un plan de trabajo que incluya:

a).- Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

b).- El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretendan utilizar;

c).- Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan;

d).- El cronograma de las actividades a realizar;

III.- Los mecanismos de financiamiento, y

IV.- La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

Artículo 16.- Los convenios y acuerdos a través de los cuales se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas deberán especificar, además de lo previsto en el artículo anterior, las acciones que por su naturaleza corresponda realizar el Ejecutivo del Estado.

Artículo 17.- El Instituto de Ecología podrá suscribir bases de colaboración con dependencias o entidades de la administración pública, cuyos programas o actividades se encuentren vinculados con las acciones de manejo de las áreas naturales protegidas.

Atendiendo a la materia de concertación y a los fines de las áreas, el Ejecutivo del Estado podrá promover la celebración de bases de colaboración entre las dependencias o entidades de la administración pública y los encargados de la administración del área natural protegida, para el mismo fin.

Artículo 18.- Corresponde al Instituto de ecología la supervisión y evaluación del cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban con el Ejecutivo del Estado, para la administración del área; para tal efecto podrá requerir a los administradores, los informes y balances mediante los cuales se compruebe el manejo sustentable del área,

mismos que serán evaluados conforme a la Ley, el presente reglamento, a la declaratoria del área y a su Plan de manejo.

Artículo 19.- Derivado de la evaluación, el Instituto de Ecología podrá proponer al Ejecutivo, la revocación del carácter de Área Natural Protegida, o bien que proceda a su expropiación.

Artículo 20.- Son causas de rescisión del convenio celebrado con el Ejecutivo, para la administración del área:

I.- Contravenir a lo dispuesto en el convenio o no dar cabal cumplimiento; y

II.- Contravenir a lo dispuesto en la Ley o al presente reglamento en materia de áreas naturales, a la declaratoria o al programa de manejo respectivo.

Artículo 21.- El Instituto podrá promover la Constitución de un Comité Técnico como órgano coadyuvante en la supervisión y evaluación de las acciones y actividades de administración que se llevarán a cabo en el área natural protegida.

Artículo 22.- El cargo de Presidente del Comité Técnico, recaerá en el titular del Instituto, o en su caso en la persona que el mismo designe, en el resto de los cargos, podrán participar las siguientes personas:

I.- Representantes de las dependencias competentes de la administración pública;

II.- Representantes de los Ayuntamientos de los municipios en que se localiza el Área Natural Protegida; y

III.- Representantes de Instituciones Académicas, Centros de Investigación, Colegios de Profesionistas, Organizaciones sociales, organismos empresariales, ejidos, comunidades, propietarios, poseedores, habitantes y todas aquellas personas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área.

El Consejo Técnico podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias de la administración pública cuando lo considere necesario.

Artículo 23.- El total de integrantes del Consejo Técnico no deberá exceder de nueve personas.

Artículo 24.- El Consejo Técnico será regido por el reglamento interno que al efecto se elabore en un periodo máximo de treinta días naturales posteriores a su constitución.

CAPÍTULO III DE LOS MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 25.- Además de los recursos financieros que se destinen a través de los programas sectoriales de los planes básicos de Gobierno, para la administración y manejo de las áreas naturales protegidas, se podrán obtener apoyos de los siguientes:

- I.- Organismos internacionales;
- II.- Instituciones privadas;
- III.- Organismos sociales nacionales;
- IV.- Concesiones;
- V.- Membresías;
- VI.- Ingresos por actividades de recreación;
- VII.- Acuerdos de cooperación con productores;
- VIII.- Ingresos por actividades de capacitación;
- IX.- Ingresos por eventos culturales;
- X.- Loterías y bonos;
- XI.- Venta de productos y souvenir; y
- XII.- Bonos de conservación.

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado, proveerá lo conducente para deducir de impuestos en los términos de la ley en la materia, los donativos en efectivo o en especie.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 27.- Se establece el Registro de Áreas Naturales Protegidas, el cual estará a cargo del Instituto.

Artículo 28.- El Registro será público y en él se inscribirán:

- I.- Los decretos a través de los cuales se declare el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- II.- Los instrumentos que modifiquen los decretos señalados en la fracción anterior;
- III.- Los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo;

IV.- Los certificados de reconocimiento de áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

V.- Los acuerdos de coordinación que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las áreas naturales protegidas;

VI.- Los planos de localización de las áreas, y

VII.- Los demás actos y documentos que disponga la Ley, el presente Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 29.- El Instituto de oficio, hará las inscripciones a las que se refiere el artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la publicación o expedición del documento correspondiente.

Artículo 30.- Las inscripciones del Registro deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I.- La fecha de publicación o expedición del documento que se inscriba;

II.- Los datos de inscripción del documento en otros Registros Públicos;

III.- La descripción general del área, que deberá incluir:

a).- Su denominación y tipo;

b).- Su ubicación, superficie y colindancias;

c).- La clase de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;

d).- Los lineamientos para la administración, y;

e).- El régimen de manejo;

IV.- En su caso, los datos de los particulares que hayan intervenido en los actos que consten en los documentos inscribibles.

Artículo 31.- Cualquier persona podrá consultar en las Oficinas del Instituto, las inscripciones que obren en el registro y obtener previo pago de los derechos correspondientes las constancias de inscripción, las certificaciones o las copias certificadas que soliciten de dichas inscripciones, así como de los documentos con ellas relacionados.

Artículo 32.- El Instituto tramitará la inscripción de los Decretos por los que se declaren las áreas naturales protegidas de interés estatal, y de los instrumentos que los modifiquen, en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 33.- Para el mejor desempeño de la función registral, el Instituto podrá solicitar a las autoridades estatales y municipales la información estadística, técnica, catastral y de planificación que requiera.

CAPÍTULO V DE LOS ESTUDIOS PREVIOS

Artículo 34.- Los estudios que justifiquen la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas serán elaborados y/o coordinados por el Instituto y deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- Evaluación regional del área, a fin de identificar los límites naturales y la extensión que deberá ser considerada para protegerse;

II.- Información general en la que se incluya:

a).- Nombre del organismo que propone la protección del área;

b).- Nombre del área propuesta;

c).- Municipios en donde se localiza el área;

d).- Superficie propuesta;

e).- Vías de acceso; y

f).- Mapa que contenga las coordenadas geográficas de latitud y longitud.

III.- Diagnostico del área, en donde se describa lo siguiente:

1.- Características físicas y biológicas.

a).- Fisiografía y topografía;

b).- Geología física e histórica;

c).- Tipos de suelos;

d).- Hidrología;

e).- Factores meteorológicos;

f).- Vegetación y fauna;

g).- Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger;

h).- Relevancia, a escala municipal y regional, de los ecosistemas representados en el área propuesta;

i).- Problemática específica del ecosistema; y

j).- Razones que justifiquen el régimen de protección;

2.- Características históricas y culturales;

3.- Características socioeconómicas:

a).- Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio;

b).- Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental; y

c).- Usos y aprovechamientos de los recursos naturales que se estén realizando;

4.- Aspectos legales:

a).- Justo título;

b).- Litigios pendientes de resolverse en razón del justo título; y

c).- Antecedentes sobre la protección del área;

5.- Investigación:

a).- Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar; y

IV.- Propuesta de manejo, en la que se especifique:

a).- Categoría de manejo;

b).- Esquema de administración;

c).- Esquema de operación; y

d).- Mecanismos de financiamiento.

Artículo 35.- Para la elaboración de los estudios previos que fundamenten la declaratoria, el Instituto podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Estatal, así como de organizaciones públicas o privadas, Universidades, Instituciones de Investigación o cualquier persona física o moral con experiencia y capacidad técnica en la materia.

Artículo 36.- Los estudios previos, una vez concluidos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta en las oficinas del Instituto. Asimismo, mediante el aviso que publique el Instituto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se

solicitará la opinión de los Gobiernos Municipales que correspondan. Dicha opinión deberá ser tomada en cuenta por el Instituto antes de proponer al Ejecutivo el establecimiento del área de que se trate.

CAPÍTULO VI DE LA MODIFICACIÓN DE LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 37.- El Instituto podrá proponer al titular del Ejecutivo la modificación de una declaratoria de área natural protegida sin perjuicio de lo establecido en el artículo 88 de la Ley, en las siguientes circunstancias:

I.- La movilidad de las especies de flora o fauna que se encuentren bajo un status de protección a escala nacional o estatal;

II.- Avance de centros de población. En este caso, el Instituto procurará que existan posibilidades de compensación de la superficie ocupada por otra de la zona de influencia que presente características biológicas semejantes;

III.- Cuando exista interés de los habitantes, propietarios o poseedores de sumar sus predios a la superficie protegida; y

IV.- Manejo diferente al establecido en el programa correspondiente.

Artículo 38.- Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos, aprovechamientos o actividades permitidas y a los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 39.- Los decretos modificatorios de un área natural protegida, deberán sustentarse en estudios previos elaborados y dados a conocer en los términos previstos por el siguiente artículo.

Artículo 40.- Los estudios previos que en estos casos se emitan, deberán incluir:

I.- Información general del área natural protegida:

a).- Nombre y categoría;

b).- Antecedentes de protección; y

c).- Superficie, delimitación, y en su caso, zonificación

II.- Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación:

a).- Escenario original; y

b).- Escenario actual;

III.- Propuesta de modificación de la declaratoria;

IV.- Lineamientos generales para el manejo del área; y

V.- Los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.

CAPÍTULO VII DE LA FORMULACION DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 41.- Las áreas naturales protegidas deberán contar con un programa de manejo que será elaborado por el Instituto en los términos del artículo 92 de la Ley. El programa será de observancia general, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria de establecimiento del área y tendrá por objeto regular los usos y actividades permitidas, así como definir las estrategias, acciones y programas específicos que se deberán realizar en el área para lograr los objetivos de su protección.

Artículo 42.- En la formulación del programa de manejo se deberá dar participación a:

I.- Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios incluidos en ella;

II.- Dependencias de la administración pública que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa;

III.- Los Gobiernos municipales;

IV.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas; y

V.- Instituciones académicas y centros de investigación.

CAPÍTULO VIII DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 43.- El Programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener lo señalado en el artículo 93 de la Ley, así como la zonificación del área.

Artículo 44.- La zonificación de un área natural protegida se deberá realizar con base en los siguientes criterios:

I.- Uso actual del suelo;

II.- Uso potencial del suelo y recursos naturales asociados; y

III.- Estado de conservación de los ecosistemas y las especies.

Artículo 45.- Con base en lo establecido en el artículo anterior en las áreas naturales protegidas podrán establecerse zonas de:

I.- Protección;

II.- Aprovechamiento sustentable;

III.- Uso Público; y

IV.- Restauración.

Artículo 46.- Las zonas destinadas a la protección se establecerán en aquellas superficies con ecosistemas representativos, únicos, frágiles o indispensables para el desarrollo, establecimiento, alimentación y reproducción de poblaciones silvestres de flora y fauna, residentes o migratorias del área, teniendo como objeto mantener dichas condiciones.

Artículo 47.- Las zonas de aprovechamiento se podrán establecer en las superficies donde los ecosistemas ha sufrido alteraciones o modificaciones leves y en los que actualmente se llevan a cabo actividades productivas forestales, agrícolas, ganaderas o mineras. El objeto de su establecimiento es regular los aprovechamientos para que se realicen de una manera sustentable, no generen impactos significativos al ambiente y generen beneficios para las poblaciones locales.

Artículo 48.- Las zonas de uso público podrán establecerse en espacios con paisajes y atractivos naturales, en los que ambientalmente sea factible el establecimiento de instalaciones y servicios de apoyo. Tendrán por objeto proporcionar recreo, esparcimiento y educación ambiental a la población.

Artículo 49.- Se establecerán zonas de restauración en las superficies que presenten alteraciones, modificaciones sustanciales o desaparición de los ecosistemas originales, debido a un uso intensivo. Las mismas tendrán como objeto recuperar las funciones y procesos ecológicos originales y detener el deterioro de los recursos naturales.

Artículo 50.- Para cada zona deberán especificarse los usos, aprovechamientos y actividades cuya realización este permitida y las limitaciones y modalidades a que deberán sujetarse de conformidad con la declaratoria. Asimismo se señalarán las actividades prohibidas.

Artículo 51.- Una vez que se cuente con el Programa de manejo del área, el Instituto publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un resumen del mismo que deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre, tipo y fecha de expedición del decreto del área natural protegida;

II.- Plano de ubicación del área;

III.- Zonificación;

IV.- Objetivos generales y específicos del programa;

V.- Actividades permitidas y los lineamientos y modalidades que las regirán, así como las actividades prohibidas;

VI.- Las acciones específicas de manejo y los responsables de ejecutarlas;

VI.- Las reglas administrativas que regularán la operación del área natural.

Artículo 52.- Las reglas administrativas a que se refiere la fracción VI, del artículo anterior, deberán contener:

I.- Estructura Organizativa;

II.- Funciones y responsabilidades;

III.- Disposiciones generales; y

IV.- Faltas administrativas.

Artículo 53.- Para la realización de actividades o proyectos dentro de un área natural protegida integrada al Sistema Estatal, se requerirá de la aprobación del Instituto.

Artículo 54.- Los interesados en ejecutar las actividades o proyectos referidos en el artículo anterior, deberán presentar:

I.- Currículum vitae de la persona física, organismo o institución;

II.- En su caso nombre del organismo o institución;

III.- Nacionalidad;

IV.- Proyecto Ejecutivo que incluya lo siguiente: y

a).- Título;

b).- Nombre de los responsables y colaboradores;

c).- Objetivos;

d).- Metodologías y técnicas a emplear;

e).- Cronograma que describa detalladamente las actividades a realizar durante la duración de la actividad o proyecto;

f).- Autorización de la actividad o proyecto por la institución competente; y

V.- Las demás que requiera el Instituto para efectos de dar la aprobación adecuada, atendiendo a la naturaleza de la actividad a desarrollar.

CAPÍTULO IX DE LA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 55.- El programa de manejo será revisado por lo menos cada cinco 5 años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

Artículo 56.- El Programa de manejo podrá ser modificado en todo o en parte a los cinco 5 años o antes de ser necesario, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos de protección del área;

II.- Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente; o

III.- Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente, debido a factores sociales.

Artículo 57.- Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración, publicándose también un resumen de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Las actividades industriales en Áreas Naturales Protegidas que se desarrollaban con anterioridad a la expedición de la declaratoria correspondiente y solo se podrán continuar realizando si la actividad proporciona beneficios a los pobladores locales y no se afecta a los ecosistemas.

El instituto podrá revocar los permisos, autorizaciones y concesiones que hubieran sido otorgadas e instrumentará programas de restauración en las superficies donde dichas actividades se desarrollaban.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato Capital, a los 4 cuatro días del mes de septiembre de 2000, dos mil.

LIC. RAMÓN MARTÍN HUERTA

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ANTONIO OBREGÓN PADILLA**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
ING. CRISTÓBAL ASCENCIO
HERNÁNDEZ**

(Rúbricas)